

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 25 de septiembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Aníbal Rojas Molina</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 00232 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903**

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

**1- El artículo 25 numeral 2 del CPT,** exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de Colpensiones, Saludcoop EPS en Liquidación, Cafesalud Eps SA y Medimás Eps SAS., omitiendo relacionar el nombre del representante legal de las entidades, pues estas no pueden actuar por sí mismas.

Adicionalmente, del certificado de Cámara de Comercio de Cafesalud y Saludcoop, se observa que estas entidades se encuentran liquidadas, las cuales no están sujetas a derechos y obligaciones y por tratarse de personas jurídicas que ya no existen, por tanto, se deberá realizar la respectiva corrección.

**2- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en la pretensión 4, no se hace claridad frente a la fecha en la que no se volvió a cancelar las incapacidades.

En el final de la pretensión 6 se reitera un hecho del cual ya se había pronunciado con antelación.

Además, se observa que, en los numerales 9, 10, 12, 13, 14 y 16 se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

**3- La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$24.072.285s, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones*

*al tiempo de la demanda*”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. En ese orden deberá calcular el valor de los intereses a las cesantías deprecaos en su escrito de la demanda.

**4- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.**

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no coincide con las pretensiones de la demanda y se incluyó en él dos entidades jurídicas que ya no existen.

**5- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.**

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados no se encuentran aportados en su correspondiente orden y hace falta relacionar los derechos de petición a las entidades Medimás y Cafesalud.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá

remitirá a las partes demandadas copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

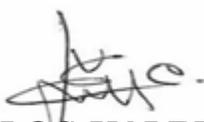
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer el derecho de postulación a la abogada Aida María Elena Gallardo Mejía identificada con cédula de extranjería No. 471.654 y tarjeta profesional No. 18.359 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/09/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**